

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal respecto a la factibilidad de la rectificación de una DUA canal verde, cuando la mercancía que ampara no se encuentra en zona primaria, procediendo a la anulación de las series respectivas de la mercancía que no arribó para posteriormente consignar y declarar dicha mercancía en un segundo despacho parcial.

Asimismo, sobre la posibilidad de aplicación del Principio de Verdad Material, sustentado en el hecho que la mercancía que no arribó es identificable, al contener un único número de serie a nivel mundial y que el peso de la mercancía que arribó no coincide lo que se declaró inicialmente.

## **Informe Técnico Electrónico N° 0003-2009-3E1300 – División de Importaciones**

De: **Sonia Cabrera Torriani**  
Q2-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: **Cenés Vela Reategui**  
División de Asesoría Legal  
Intendencia de Aduana Aérea del Callao

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

### **I. MATERIA:**

Se consulta si es factible rectificar la declaración para consignar la mercancía en cantidad menor a la declarada originalmente cuando se trate de una DUA seleccionada a canal verde, con levante autorizado y cuya mercancía ya no se encuentra en zona primaria.

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.º 27444).

### **III. ANÁLISIS:**

- Rectificación de Declaración Aduanera

A fin de poder absolver la interrogante planteada, resulta necesario efectuar una interpretación literal y sistemática del artículo 145º de la Ley General de Aduanas, en los siguientes términos:

#### **Artículo 145°- Mercancía declarada y encontrada**

*“Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y en caso de reconocimiento físico sobre la mercancía encontrada siempre que ésta sea menor a la declarada.*

*En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan o podrá ser reembarcada”*

En principio observamos que **este artículo tan sólo admite la rectificación de una declaración con posterioridad al levante y habiendo sido retirada la mercancía de zona primaria, cuando se trate de mercancía arribada en cantidades mayores a las consignadas en la DUA<sup>1</sup> y no en sentido inverso.** Vale decir que no es posible aplicar en ningún caso el artículo 145° de la Ley General de Aduanas para pretender rectificar una DUA que ya cuenta con levante aduanero y cuya mercancía se encuentra fuera de zona primaria, con el propósito de disminuir la cantidad de mercancías declaradas inicialmente, dado que estaríamos frente a un acto administrativo carente de sustento jurídico.

- Mercancías Vigentes

De otro lado, también se consulta la posibilidad de rectificar la misma DUA seleccionada a canal verde y con levante autorizado para consignar el régimen de mercancía vigente regulado en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (norma concordante con el Numeral 10 Rubro VI del Procedimiento General de Importación Definitiva INTA-PG.01 V.5); por lo que resulta necesario analizar los alcances de dicho dispositivo:

#### **Art. 65°- Mercancía Vigente**

*“Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.*

*El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.*

*Este tratamiento sólo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria”*

De nuevo advertimos que **para declarar la vigencia de las mercancías no arribadas** al amparo del precitado artículo, independientemente del canal asignado a la DUA, **se ha fijado como condición sine qua nom que se realice el reconociendo físico de la mercancía por parte de la autoridad aduanera en zona primaria<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> Esta misma disposición se encuentra en el artículo 199° del Reglamento de la Ley General de Aduanas al permitir que el dueño o consignatario pueda solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los 3 meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante **en caso encontrarse mercancía en mayor cantidad a la consignada en la citada declaración.** Asimismo, este mismo artículo dispone que la Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.

<sup>2</sup>La misma disposición estuvo consignada en el artículo 68° del Decreto Supremo N.°011-2005-EF por lo que también fue recogido por el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N.° 2446-A-2001, 05281-A-2004 y 01319-A-2008, señalando que “la vigencia se materializa respecto de una deuda generada con posterioridad

Lo cual se entiende dado que la rectificación de la declaración aduanera que se pretende realizar tiene incidencia directa en la determinación de la obligación tributaria aduanera, razón más que suficiente para que el legislador haya establecido en este caso la obligatoriedad de requerir el reconocimiento físico de las mercancías en resguardo del interés fiscal.

Retornando entonces a la consulta inicial, queda claro que la rectificación de la declaración aduanera con posterioridad al levante para una mercancía que se encuentra fuera de zona primaria, ha sido recogido en el artículo 145° de la Ley General de Aduanas como un supuesto de excepción y no como un supuesto de aplicación general. Motivo por el cual, su aplicación está condicionada a verificar el cumplimiento estricto del único supuesto previsto en dicha norma: mercancía arribada en cantidades mayores a las consignadas en la DUA.

- Principio de Verdad Material

Con relación a la interrogante referida a la aplicación del principio de verdad material<sup>3</sup> como sustento para atender esta solicitud de rectificación de la mencionada DUA, citemos la opinión del jurista Moron Urbina<sup>4</sup>, quien precisa lo siguiente: *“conforme a dicho principio la Administración tiene el deber de adecuar su accionar a la verdad material y superar de manera oficiosa, las restricciones que las propias partes puedan plantear, deliberadamente o no, con lo cual este principio se convierte en el centro de inspiración de ciertos trámites o momentos procesales en particular, tales como la fiscalización posterior a la documentación acogida a la presunción de veracidad, la labor instructora, la ejecución del acto administrativo, etc.”*

En consecuencia, el principio de verdad material está orientado básicamente a encontrar la forma legal para superar alguna restricción que las partes puedan plantear a la Administración en cualquier procedimiento administrativo que le impida tomar una decisión motivada. Por lo tanto, no resulta aplicable para el caso materia de la presente consulta, donde existe una sola parte (dueño o consignatario), quien pretende rectificar (disminuir) la cantidad de mercancía consignada en la DUA seleccionada a canal verde tiempo después de producido el levante; pretensión que como hemos demostrado, no tiene amparo alguno en la legislación aduanera vigente.

Sonia Cabrera Torriani  
**Gerente Jurídico Aduanero**  
Intendencia Nacional Jurídica

---

al despacho de la DUA, de manera que dicha obligación tributaria aduanera puede ser compensada u opuesta al crédito generado por la cancelación de los derechos y tributos aplicables a la importación solicitada con la referida declaración, **previa constatación física de la mercancía declarada, no hallada o no encontrada, por parte del funcionario aduanero**”.

<sup>3</sup> El numeral 1.11) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N.º 27444 desarrolla el Principio de verdad material en los siguientes términos: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>4</sup> Moron Urbina, Juan C. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General” Pág. 41.

Fecha de Registro 06 de Noviembre de 2009